

**SECRETARÍA.** Montería, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por la abogada SARYTH ELENA FLOREZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, el cual fue fijado en lista de traslado el día 16-junio-2021, encontrándose fenecido el término legal de traslado. Informo que el apoderado de la ejecutante presentó memorial describiendo traslado, el cual fue agregado en debida forma al expediente virtual. Provea,

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA**, contra **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE. RAD. No. 2018 – 00213-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, a través de su apoderada judicial (Dra. SARYTH ELENA FLOREZ HERNÁNDEZ -CC. 25776801), la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se encuentra surtido el traslado de esta.

**LA SOLICITUD**

Invoca el vocero judicial de la ejecutada, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. con fundamento en los siguientes hechos:

Primero: La señora Juana María Espitia Torres, al igual que más de quince (15) familias, viven en un caserío que se denomina El Brasil, ubicado éste en el predio que se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-41191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y que abarca una extensión de terreno de aproximadamente siete (7) hectáreas, embargado y secuestrado dentro del proceso de marras.

Segundo: La diligencia de secuestro que se practicó en el predio arriba aludido, no hizo referencia a la situación actual de la comunidad el Brasil, desconociendo derechos inalienables, amparados por nuestra Constitución Política, a través de derechos fundamentales.

Tercero: A estas personas se les está violando el derecho fundamental del debido proceso, porque posterior a la práctica de la diligencia, se les debió citar y vincular a la causa. El no hacerlos se desconocería el mandato protector de nuestra carta política, que en tal evento traería consecuencias de orden administrativo y penal.

Cuarto: Las actuaciones procesales que se originan a partir del auto admisorio de la demanda, se encuentran viciada de nulidad, en virtud de no haber procesalmente vinculados a estas personas, conociendo tal hecho de manera diáfana, el abogado executor.

Quinto: De lo acontecido se prueba fehacientemente que las actuaciones procesales a partir del auto admisorio de la demanda se encuentran viciada de nulidad en todo.

Sexto: De tal manera que, por no haber citado a la señora Juana María Espitia Torres, al proceso, se configura la causal de nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P., cuando dicho artículo manifiesta que es ineludible vincular a todas las personas que tengan un interés, ya sea como parte o debería ser citada de acuerdo a la ley. Ineluctablemente se está desconociendo un derecho fundamental como es el del debido proceso.

Séptimo: La señora Juana María Espitia Torres, vive dentro del territorio objeto de la Litis, tiene su pancoger, allí mismo, al igual que su casa, que cuenta con los servicios de energía y acueducto.

Con fundamento en lo anterior, solicita:

PETICIÓN: Solicito a la señora Juez, en aras de una justicia justa, se declare la nulidad de todo el proceso incluyendo el auto admisorio de la demanda, por estar viciado de nulidad absoluta en todo, configurándose por ende la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### TRAMITE

En fecha 16-junio-2021, conforme al artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado a la ejecutante del escrito de solicitud de nulidad.

#### POSICIÓN DE LA EJECUTANTE

Al descorrer el traslado, el apoderado de la ejecutante manifestó:

*Señora Juez., en nombre y representación de la señora NELLY DEL SOCORRO PACHECHO SAAVEDRA parte demandante, Con el debido respeto me permito dar contestación al escrito de Nulidad que a través de apoderada Judicial ha presentado la señora JUANA MARIA ESPITIA TORRES, solicitud fechada mayo 11 de 2021, "Nulidad" que por no darse los requisitos que nos impone los artículos 133,134 del C. G. del Proceso deberá ser inadmitida, e igualmente su señoría, la citada señora no se cobijada en modo alguno por el artículo 135, carece de legitimación en la causa, no acredita en debida forma el presunto derecho que nos pretende dar a conocer y que se le ha desconocido, situación que la puede enmarcar en un presunto fraude procesal, por querer inducir en error a la administración de justicia que usted señora Jueza en esta causa nos representa.*

*Su señoría: Para facilitar el curso y desarrollo de este escrito de Nulidad, daremos contestación a ella en el mismo orden en que se encuentra formulada.*

**Primer hecho:** *No nos consta que la citada señora JUANA MARIA ESPITIA TORRES al igual que más de quince (15) familias, vivan en un caserío que se denomina EL BRASIL, predio que según la citada señora se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria No 140-41191 de la oficina de registro de instrumentos públicos y que abarca una extensión de terreno de aproximadamente siete hectáreas, embargado y secuestrado dentro del presente de marras.....sic.*

**Señora Jueza:** *La matrícula inmobiliaria citada corresponde a un predio de mayor extensión, de propiedad de JOSE JOAQUIN POLO AVILA y de la señora ANA MARIA DEREIX DE SANDE, propiedad que se puede visualizar en el certificado de tradición del citado predio, no es cierto que en el se encuentre asentamiento de colonos o comunidad alguna, por lo menos en lo que respecta al inmueble de la aquí demandada.*

**Al segundo Hecho:** Lo contestamos en los siguientes términos: Una vez acreditada la inscripción de embargo correspondiente al predio distinguido con M.I.No 140-41191, se solicitó el perfeccionamiento de esta medida al despacho, petición que es acogida por darse los presupuesto para ello, El Despacho a su digno cargo, emitió los despachos comisorios correspondientes, facultando a la alcaldía de Canalete para que gestionara y realizara estas medidas de secuestro, El señor representante del municipio, señor Alcalde, comisiono a través de la secretaria de Gobierno Municipal al señor Inspector Central de Policía, quien en unión de sus funcionarios (Secretaria y escribiente) dieron cumplimiento a esta orden judicial en asocio de la secuestre designada por el juzgado. Es importante recordar su señoría que el Inspector de policía, quien practico nuevamente la diligencia – por omisión no se incluyó en la primera diligencia un predio, su compañera sentimental es colindante y por ende vecina de la señora ANA MARIA DEREIX DE SANDE, Por lo tanto no es cierto que en el predio que se secuestró de propiedad de la señora ANA MARIA DEREIX DE SANDE se encuentre asentamiento alguno o residan familia invasoras o a cualquier título, De seguridad señora Jueza que en el evento de existir este asentamiento familiar, así lo hubiese dado a conocer en sus dos diligencia, o el señor Alcalde de Canalete se hubiese opuesto a la práctica o ejecución de la diligencia.

Por lo tanto, este hecho también es falso.

La señora JUANA MARIA ESPITIA TORRES, nos aporta igualmente recibos de servicios de luz que según ella se encuentran instalado en esta vereda (No en la finca), llamándonos la atención su señoría que el nombre de ella no se encuentra relacionado en los recibos que ella aporta..

**Al Tercer Hecho:** No existe denuncia alguna por parte de terceras personas que se encuentren afectadas con la diligencia de secuestro del predio de la señora ANA MARIA DEREIX, por lo tanto, no sabemos a qué personas se refiere la señora JUANA MARIA ESPITIA TORRES, cuando nos enuncia este hecho, Jamás la inspección de Policía de canalete va a violar derechos fundamentales de terceros residentes en esa región, Este hecho es falso, es una invención de la imaginación de esta señora.

**Cuarto Hecho:** Su señoría, No existe intervención alguna de esta señora en el proceso, Esta señora no es parte demandante, ni mucho menos parte demandada; para que de manera irresponsable afirme hechos que atentan contra la legalidad de las actuaciones de este proceso. No comprendemos de donde ha obtenido este errado convencimiento, No comprendemos sinceramente que circunstancias le impulsan a afirmar que el proceso está viciado de nulidad, Creemos señora Jueza que ella está siendo utilizada por alguna persona no ajena a esta causa con el ánimo de dilatar el proceso, sin medir las consecuencias que este acto ilegal le puede acarrear.

**Quinto Hecho.** *No sabemos que nos quiere exponer en este "hecho" cuando ella no es parte en el proceso y concretamente que interese en esta causa tiene.*

**Sexto Hecho:** *Nuestro estatuto Procesal Civil y demás legislaciones y disposiciones vigente nos indica quienes son parte en el proceso, La señora JUANA MARIA ESPITIA TORRES, no es parte en el proceso, por ello no se le notifica.*

**Séptimo Hecho:** *No se encuentra acreditado este hecho, no se aporta una sola constancia de que ella resida en el interior del predio embargado y secuestrado y que es de propiedad de la señora ANA MARIA DEREIX, de ser así se hubiese dejado constancia al momento de realizarse el secuestro del predio.*

*El perito contratado para valorar esta propiedad igualmente da fe que en él no se encuentra viviendo persona alguna.*

*Señora Jueza; Con todo respeto la solicitamos desestimar este escrito de Nulidad, el cual no tiene asidero jurídico alguno, se encuentra invocado por una señora que no tiene vocación alguna en esta demanda (No es demandada, ni mucho menos demandante), creemos que se debería compulsar copia a la fiscalía para que se investigue a esta señora por el delato de fraude procesal.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto es procedente o no declarar nulidad del proceso, inclusive del auto admisorio, para lo cual se debe establecer:

- Si la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, se encuentra legitimada en la causa para presentar incidente de nulidad.
- Si las actuaciones surtidas dentro del presente trámite procesal se encuentran viciadas de nulidad, conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es preciso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual, a la letra reza:

**Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.**

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjudice, es necesario poner de presente, que la abogada SARYTH ELENA FLOREZ HERNÁNDEZ -CC. 25776801, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en relación con el registro de su correo electrónico en la Plataforma SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
25776801	179349	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, estableció:

**ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece:

**ARTÍCULO 36. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Verificado el correo mediante el cual este Despacho Judicial recibió el incidente de nulidad, en fecha 24-mayo-2021, se advierte que el mismo fue remitido desde el correo electrónico: [legalandlawsmtr@gmail.com](mailto:legalandlawsmtr@gmail.com), pero indica en el memorial, que recibirá notificaciones en el correo: [saryth85@hotmail.com](mailto:saryth85@hotmail.com) . Ver imagen.

**De:** legal and laws <legalandlawsmtr@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 24 de mayo de 2021 10:08 a. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Incidente de nulidad.

**NOTIFICACIONES:**

La Suscrita: Recibiré notificaciones en la calle 23 No. 15-91 Barrio Costa de Oro, en el correo electrónico Saryth85@hotmail.com.

Posteriormente, en fecha 08-junio-2021, se recibió memorial de la togada a través del correo electrónico [hectormarquezrada@gmail.com](mailto:hectormarquezrada@gmail.com), donde solicita dar trámite a la nulidad. Sumado a ello, presenta un escrito diferente al de nulidad y una sustitución de poder. Ver imágenes.

**De:** Hector David Marquez Rada <hectormarquezrada@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 6:57 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cordoba - Monteria <j03ccoesrtmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** incidente de nulidad

--

Cordialmente,  
**Héctor David Márquez Rada.**  
Celular: 3013642880

Montería, junio 9 de 2021

Señora  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo.  
Rdo No. 23 001 31 03 003 2018 00213 00  
Demandada: Ana María Dereix de Sande  
Demandante: Nelly del Socorro Pacheco Saavedra,

SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ, abogada, conocida como aparece al extremo de mi firma, a usted con el debido respeto me permito manifestarle: que revisado el expediente una y otra vez no fue posible encontrar el incidente de nulidad que tiene fecha de presentación el día 24 de mayo de año en curso

Me permito a llegar el incidente de referencia al igual que la copia del pantallazo del envío del mismo.

Atentamente,

  
SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ.  
C.C. No. 25.776.801 Expedida en Montería.  
T.P. No. 179.349 del C.S. de la J.

En esta oportunidad, la togada anexó un escrito diferente al escrito inicial y un memorial de sustitución del poder suscrito por el abogado JUAN CARLOS TORRES SANCHEZ. Ver imágenes:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo.  
RDO No: 23 001 31 03 003 2018 00213 00  
DEMANDANTE: Nelly del Socorro Pacheco Saavedra.  
DEMANDADA: Ana María Dereix de Sande.

ASUNTO: Incidente de Nulidad

SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ, abogada, conocida como aparece al extremo de mi firma, a ustedes con el debido respeto me permito manifestarle que presento incidente de nulidad procesal en cuanto que se configura la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., en el acta de secuestro de fecha 5 de marzo de año 2.021, en virtud de estar viciada ésta de nulidad, como se prueba con los hechos contenidos en el documento acta que se esgrime:

Primero: El lindero, "Este" del inmueble, no está sujeto a la realidad, puesto que la señora Carmanza Perneth tiene un predio que se encuentra a una distancia de 2 kilómetros del predio objeto de la Litis. No hace parte de los linderos de del predio objeto de la Litis.

Segundo: La identificación del predio en cuanto a sus mejoras, a sus accidentes geográficos no es el que retrata el doctor Palacios en el acta susodicha.

Tercero: Aquí se configura la causal, en virtud de que no se escuchó a las personas que se encontraban en el lugar para que rindieran el testimonio que se le había solicitado. Desechándolas el inspector sin

ningún razonamiento jurídico. Encuadrando dicha conducta en la causal alegada, (causal Quinta). Dichos testimonios y declaraciones que rendirían las personas enlistadas en el acápite de pruebas.

Cuarto: No se recibió por parte del inspector, el documento que se exhibió en la diligencia, para efectos que se acompañará con la misma. Ajustándose dicha conducta en la causal alegada.

Quinto: No se mencionó el inmueble, donde se inició la diligencia, que hace parte del globo de terreno que conforma la finca denominada "San Nicolás," casa solariega, con todas las exigencia de una casa de finca y donde se atendió la diligencia en cuestión.

Sexto. Aunado además, que todas estas irregularidades se presentaron porque el equipo de cómputo, que llevo el inspector de policía de Canalete, no tenía la suficiente carga y se desplazaron, posteriormente a la municipalidad de Canalete a transcribir la diligencia sin el acompañamiento de las personas a declarar y del opositor.

Séptimo: Igualmente, el operador judicial del opositor fue un convidado de piedra, que no hizo gala de sus conocimientos jurídicos, para oponerse a una diligencia que fue dictada desde la primera letra hasta la última por el doctor Palacio. De esto dan cuenta todas las personas que firmaron dicha acta, si el Juzgado lo considera deberá llamarlas a que rindan su testimonio sobre el exabrupto contenido en la misma.

PETICIÓN: Solicito a la señora Juez, en aras de una justicia justa, se declare la nulidad y revocatoria de la diligencia contenida en el acta de fecha 5 de marzo de año 2.021, por estar esta imbuida en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P. y se practique en legal forma una próxima para untarla de legalidad como debería ser. Pues, se practicarían las pruebas solicitadas.

DERECHO: Artículo 133 Causal 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Acta de diligencia de secuestro de fecha 5 de marzo de año 2.021, donde consta que no se le recibió el testimonio a la señora Juana María Espitia Torres, Blanca Luz Contreras-Cantero y el señor Joaquín Polo

Ávila. Todas mayores de edad y vecinas del lugar, con conocimiento amplio sobre los hechos, circunstancias a declarar.

NOTIFICACIONES:

La Suscrita: Recibiré notificaciones en la calle 23 No. 15-91 Barrio Costa de Oro, en el correo electrónico Saryth85@hotmail.com.

El demandante, y las demás personas intervinientes en el acta mediante conducta concluyente.

Atentamente,

  
SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ.  
C.C. No. 25.776.801 Expedida en Montería.  
T.P. No. 179.349 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

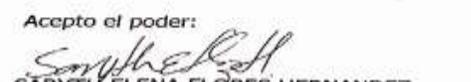


REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO PACHECO  
SAAVEDRA  
DEMANDADA: ANA MARIA DEREIX DE SANDE  
RADICADO No. 23-001-31-03-003-2018-00213-00  
ASUNTO: INCIDENTE DE OPOSICIÓN

JUAN CARLOS TORRES SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Montería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.001.089 expedida en Montería, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.475 del C.S. de la J, muy respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mi otorgado con la mismas facultades a la abogada SARYTH ELENA FLORES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.776.801 expedida en Montería, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.349 del C.S. de la J.

La apoderada sustituta cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

  
JUAN CARLOS TORRES SANCHEZ.  
C.C. No. 11.001.089 expedida en Montería.  
T.P. No. 276.475 del C.S. de la J.

Acepto el poder:  
  
SARYTH ELENA FLORES HERNANDEZ.  
C.C. No. 25.776.801 expedida en Montería.  
T.P. No. 179.349 del C.S. de la J.

Respecto a estos nuevos documentos que allega, es preciso indicar que el abogado JUAN CARLOS TORRES SANCHEZ, actuando en nombre del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, presentó "incidente de oposición de terceros a diligencia de embargo del inmueble con M.I. 140-41191". Solicitud que fue resuelta de manera negativa, en providencia adiada 30-abril-2021.

Así mismo, es preciso indicar, que el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de otro apoderado -Dr. CARMELO SÁNCHEZ, presentó oposición en diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 140-57507, realizada el 05-marzo-2021, la cual fue rechazada por el comisionado por considerar que la parte opositora no aportó el título de tenencia y se continuó con la diligencia hasta declarar el inmueble con M.I. 140-57507 debidamente secuestrado y entregado a la Secuestre; como así quedó consignado en la respectiva acta, la cual se encuentra firmada por el abogado opositor. El mencionado abogado ni su mandante presentaron ante este Despacho Judicial, solicitud alguna respecto al desarrollo de la diligencia de secuestro del inmueble 140-57507, realizada el 05marzo-2021.

Ahora bien, respecto al incidente de nulidad suscrito por la abogada SARYTH ELENA FLOREZ HERNÁNDEZ, considera esta Agencia Judicial que, además de que no se tiene certeza del origen de dichos escritos<sup>1</sup>, **la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES no se**

<sup>1</sup> Por cuanto, tal como se indicó en precedencia, éstos no fueron enviados a través del correo electrónico que la togada debe tener y no tiene, registrado en el SIRNA, como tampoco fueron remitidos a través del correo electrónico que indica para efectos de notificaciones ([saryth85@hotmail.com](mailto:saryth85@hotmail.com))

**encuentra legitimada para alegar nulidad (Art. 135 C.G.P.)<sup>2</sup>**, por cuanto no es parte en el caso de marras, como tampoco acredita los hechos que expone.

Además, verificada el Acta de Diligencia de Secuestro del inmueble con M.I. 140-41191, esta fue realizada en fecha 25-noviembre-2019 y agregada al expediente mediante Auto de fecha 11-diciembre-2019, diligencia donde la señora Juana María Espitia Torres debió oponerse y reclamar los derechos que alega, o en tal caso, conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P., solicitar al Despacho, dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia o a la notificación del Auto que ordenó agregar el despacho comisorio, según el caso.

El citado artículo 597 del C.G.P., en su numeral 8º, establece:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

Así las cosas, la solicitud de nulidad presentada por la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

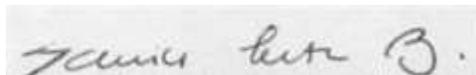
**PRÍMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Declaración de nulidad** presentada por la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, a través de apoderada judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. SARYTH ELENA FLORES HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la señora JUANA MARÍA ESPITIA TORRES, conforme al poder conferido.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Dra. SARYTH ELENA FLORES HERNÁNDEZ para que de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en relación con el registro de su correo electrónico en la Plataforma SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**Sbm.**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbef3601db9e602005f1e3b39494cc769d438666142f164e748830cbc5b00f6b**

Documento generado en 14/07/2021 11:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**